



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por AGUAS DE MALAMBO en contra de MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO, informándole que se presentó liquidación adicional del crédito por parte de la apoderada ejecutante. Provea. Soledad, Mayo 5 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : AGUAS DE MALAMBO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

RADICADO : 2015-00174.00

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 13 de mayo de 2022, la apoderada ejecutante presenta reliquidación o actualización de la liquidación del crédito.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, establece las reglas a seguir en lo referente a la liquidación del crédito y costas procesales, indicando entre otros que siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado si no fuera objetada el Juez decidirá si la aprueba o la modifica. A su vez indica el referido artículo que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley.**

La petición realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado tiene como sustento que la última liquidación de crédito fue aprobada en marzo 10 de 2022.

Veamos: El artículo 446 del C.G.P. regula el trámite de la liquidación del crédito, tal como oportunidad y forma y frente a la posibilidad de adelantar liquidaciones posteriores en su numeral 4º señala: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Se resalta para explicar, negrillas no originales)

La citada norma, contrario a lo pretendido por el memorialista, restringe el arbitrio de las partes, en la posibilidad de presentar actualizaciones de créditos de forma indiscriminada o a su mera liberalidad, reservando tales actuaciones a los casos en que la ley lo autorice.

En tal sentido, el apoderado ejecutante no señala cual es el apoyo normativo de su petición, no indica el fundamento de ley que impulsa su solicitud. En efecto no indica a que norma se circunscribe su petición, a que caso previsto en la ley se refiere.

Siendo lo anterior así, que la solicitud de actualización de la liquidación no se encuentra señalado en ninguno de los eventos prescritos, por lo que legalmente habrá que despacharse desfavorablemente la solicitud de actualización de la liquidación.

Por otro lado tenemos que se encuentra pendiente la fijación de las respectivas agencias en derecho.

El artículo 366 del C.G.P., modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003., aplicable a este asunto en virtud de la remisión general del Art. 145 CPL, establece sobre la liquidación de costas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada** por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.(...)”(Negritas fuera de texto).*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el

Acuerdo No PSAA16-10554, ilustra, precisando el concepto de éstas, así:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Contempla, además, el citado Acuerdo los criterios generales que debe utilizar el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas y determina éstas, teniendo en cuenta la clase de proceso, asunto o incidente y la instancia en que se encuentre.

En este orden de ideas, atendiendo los criterios y las directrices consagrados en las disposiciones citadas en precedencia, el despacho señalará como agencias en derecho el equivalente al 5% de la condena, tasada en la suma de la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 202.674.047,69.oo)**, que deberán ser pagados por la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

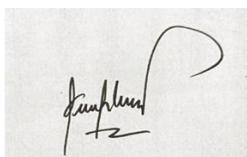
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretendida actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante en la fecha del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: fijar como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$202.674.047,69.oo)**.

TERCERO: Ejecutoriado Este auto practíquese liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e506925b87a21f51a791fb5ace4307c2de99e3685cec2e884a03cc81c26ef2**

Documento generado en 05/05/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>